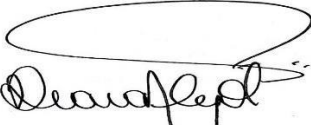


Informe secretarial, Bogotá D.C., 9 de abril de 2025: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran memoriales radicados por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., solicitando la terminación del presente proceso con ocasión a la entrada en vigencia del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Sirvase proveer.


Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radicaron memoriales solicitando la terminación del proceso. Ambas entidades, señalaron que, en el marco de las demandas ordinarias laborales de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, como el actual, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 se constituye un hecho sobreviniente, pues consagró la oportunidad de traslado entre regímenes para los afiliados que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, por lo que solicitan se conmine a los demandantes para que hagan uso de la oportunidad administrativa de traslado. Además, Colpensiones aduce que existe carencia de objeto en las pretensiones de la demanda, toda vez que el accionante se encuentra afiliado al RPMPD desde el 1° de febrero de 2025, anexando la correspondiente certificación.

Por lo anterior, advierte el Despacho que lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, no impide la continuidad de los procesos donde se controvierte la validez del traslado de régimen pensional, sino que consagra unas reglas para que, vía administrativa, las personas que reúnan los requisitos allí previstos puedan obtener el referido traslado, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Aunado a que esta forma de terminación del proceso invocada tanto por Colpensiones como por Colfondos S.A. no hace parte de las causales previstas en el artículo 312 y siguientes del CGP.

Además, no se puede olvidar que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses y hasta el momento el demandante en la presente causa no ha radicado escrito de terminación anticipada del proceso, siendo dicha parte la legitimada para realizar esa manifestación, y no a las administradoras de fondos de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto.

Pese a lo anterior, no pasa por alto el Despacho que, en el marco de las demandas ordinarias laborales de nulidad e ineficacia del traslado de régimen pensional, como el actual, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 consagró la oportunidad de traslado entre regímenes para los afiliados que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste a este Despacho, de manera expresa, si es su intención continuar con la consecución de las pretensiones del actual proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud formulada por las demandadas relacionada con la terminación del proceso por carencia de objeto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días**, manifieste si es su intención continuar con la consecución de las pretensiones de este proceso, según lo señalado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: En caso de no existir pronunciamiento de la parte actora o ésta manifieste que desea continuar con el proceso, **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 14 de junio de 2024.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-debogota-bogota> -estados electrónicos-.

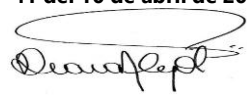
SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 41 del 10 de abril de 2025.**



Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria